EXP. N.° 02653-2010-PA/TC
LIMA
GLADYS NOEMÍ TORO BENAVIDES

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Noemí Toro Benavides contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 14 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Suprema 028-2009-TR por cuanto no se le consideró en el listado de trabajadores calificados como cesados irregularmente, impidiéndose su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y como consecuencia de ello se le ha denegado el beneficio de jubilación adelantada dispuesto por la Ley 27803.

2. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la aplicación de la Ley 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en*

*trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 28 de octubre de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR